



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) ¹

Proceso Nro. : 11001-40-03-047-**2021-00019-00.**
Clase de proceso : Ejecutivo
Demandante : ENERGOS TECHNOLOGY S.A.S.
Demandados : SERVICIOS DE INGENIERIA SING S.A.S.
Asunto : Recurso de reposición en subsidio de apelación.

I. Objeto a Decidir

Se decide el recurso de reposición y en subsidio apelación, formulado por el apoderado de la parte demandante contra el proveído dictado el 15 de junio de 2021, notificado en estado del 16 de junio del mismo año, por medio del cual se rechazó la demanda [024AutoRechazaDemanda202100019].

II. Argumentos del recurso

En síntesis, solicitó el recurrente revocar el auto objeto de censura en tanto aduce que los días 25 y 26 de mayo de 2021 la rama judicial entró en cese de actividades de administración de justicia en apoyo al paro nacional. En consecuencia, los términos judiciales fueron suspendidos durante estos dos días y por tal motivo el recurrente presentó el memorial de subsanación el día siguiente hábil, es decir, el 28 de mayo de 2021, estando dentro de términos. [025Recurso]

Por lo anterior, solicitó se revoque el auto censurado y se continúe con el trámite del proceso.

III. Consideraciones

1. El recurso de reposición consagrado en el artículo 318 del C. G del P., persigue que “se revoquen o reformen” los autos que dicte el Juez. Tal disposición del legislador ordinario estatuye la posibilidad de enmendar las decisiones que, con base en la realidad procesal obrante al momento de su emisión, fueran adoptadas al margen del derecho o de las condiciones actuales realmente existentes en el proceso. Por el contrario, dicho recurso no puede servir para traer un nuevo aspecto fáctico, no existente para el momento de la decisión adoptada.

Por otra parte, se observa que las leyes del procedimiento civil son de orden público, motivo por el que no pueden ser inobservadas en su aplicación².

2. Ahora bien, es sabido que el estatuto procesal civil ha establecido un conjunto de cargas, cuyo cumplimiento siempre queda al arbitrio de quien la debe soportar, pero cuyo desentendimiento genera en la mayoría de los casos, sino lo es en todos, una consecuencia adversa a sus intereses, “... como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso³, “dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales”⁴.

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 053 de 17 de septiembre de 2021 Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.

² ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

³ Cfr. Sala de Casación Civil, M.P. Dr. Horacio Montoya Gil, auto del 17 de septiembre de 1985, que resolvió una reposición, Gaceta Judicial TOMO CLXXX – No. 2419, Bogotá, Colombia, Año de 1985, pág. 427.

⁴Cfr. Corte Const., sent. 1512, 8-11-2000. M. P.: Dr. Álvaro Tafur Galvis.

Y es que *"...las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables"*⁵.

3. El inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, vigente a partir del 1º de octubre de 2012, establece los requisitos para la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. De igual manera, estableció que en caso de inadmitir el libelo inicial *"...el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza."*» [Negrilla fuera del texto]

4. En el caso que ocupa la atención del Juzgado, se evidencia que, por auto del **18 de mayo** de 2021 [012AutoInadmiteDemanda202100019] se inadmitió la demanda. La anterior providencia se notificó en estado del **19 de mayo** del mismo año, por consiguiente, el término de cinco [05] días para radicar la subsanación venció el **26 de mayo** del 2021. Sin embargo, el escrito de subsanación se presentó por el apoderado recurrente de forma extemporánea, debido a que se radicó vía correo electrónico el **28 de mayo** del año en curso [020CorreoEscritoSubsanacion].

5. Se afirmó por el recurrente que en el presente asunto no es viable señalar que la presentación del escrito de subsanación fue de forma extemporánea, en razón a que *«los días 25 y 26 de mayo de los cursantes la rama judicial entro en cese de actividades de administración de justicia en apoyo al paro nacional, [...]»*

6. En respuesta al anterior argumento, se advierte que acuerdo con el artículo 2 Del Decreto 806 de 2020⁶, se debe hacer uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

En consecuencia, encuentra el Despacho que no le asiste razón al recurrente debido a que, en lo corrido del año 2021, la Rama Judicial, ni esta Sede Judicial, han suspendido términos. Ahora bien, es cierto que el ingreso a las instalaciones físicas donde se encuentran los Despachos Judiciales está restringida según lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca, pero también lo es que los empleados y funcionarios de los diferentes Despachos Judiciales se encuentran laborando bajo la modalidad «trabajo en casa», atendiendo lo establecido en el decreto 806 de 2020, en concordancia con los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura. De ahí que, esta Sede Judicial tiene disponible el correo electrónico institucional para la recepción de todos los documentos y peticiones presentadas por los usuarios judiciales, así como la atención vía telefónica.

Así mismo, el informe secretarial del 09 de junio de 2021, con el cual ingresa al despacho el escrito de subsanación presentado por el recurrente, advierte cuáles son los días en que se han suspendido los términos y cuál fue su motivo. Para el caso precisa que, *«desde el día 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020 los términos judiciales se encontraban suspendidos en atención a la emergencia sanitaria decretada por el Covid-19 según Acuerdos Nros. PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.»* [023Informe20210609], lo cual corrobora que en lo corrido del año 2021 no se han suspendido los términos judiciales.

7. En ese orden de ideas, no se evidencia que se haya presentado una suspensión de términos los días 25 y 26 de mayo de 2021 como lo manifiesta el recurrente, sumado a que solo se limitó a manifestar dicha afirmación, sin allegar prueba que acreditara que en las citadas fechas se le haya negado el acceso al servicio judicial o que efectivamente *«la rama judicial entro en cese de actividades de administración de*

⁵ Cfr. Ibídem nota al pie # 1.

⁶ Decreto 806 de 2020 Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público. [...].

justicia en apoyo al paro nacional» y por consiguiente no corrían términos judiciales.

8. De acuerdo con lo anterior, es evidente que la razón expuesta por el recurrente para atacar el auto que rechazó la demanda por haber presentado la subsanación de manera extemporánea, no tiene sustento legal ni factico.

En consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

Primero. **No reponer** el auto recurrido de fecha 15 de junio de 2021 por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia⁷.

Segundo. De conformidad con lo establecido en el núm. 1º, art. 321 del C. G. del P., se **CONCEDE** en el efecto **SUSPENSIVO** y para ante los **JUZGADO CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 15 de junio de 2021, advirtiendo al apelante que, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído – núm. 3 art. 322 C.G.P.-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Felipe Andres Lopez Garcia
Juez Municipal
Civil 047
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff89553c5b6116c8743d67510933288385238a9bcf90fcd06ca57a81ffacbc4c

Documento generado en 16/09/2021 09:26:26 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁷ 024AutoRechazaDemanda202100019.